

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, 14 de Diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez los siguientes escritos: Memorial con el que se reitera la solicitud de terminación del encargo como auxiliar de la justicia, allegado por el por secuestre designado en el presente asunto, radicado en junio 29 de esta anualidad; memorial de solicitud exoneración de cuota alimentaria, allegado por la apoderada de la parte demandada, el pasado 15 de Julio de 2022, los cuales no se habían incorporado al expediente por cuanto se encontraban traspapelados en el correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2219

Cali, catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

RAD. 76001-31-10-011-2017-00596-00

Visto el informe de secretaria que antecede, se tiene que han sido allegados al correo electrónico del Juzgado, los siguientes memoriales:

1.- El abogado Diego Fernando Niño, allegó escrito el 29 de junio de 2022, en el que indica y reitera la terminación de su labor como secuestre, al respecto revisado el expediente tenemos que:

En auto de Noviembre 04 de 2021, se relevó del cargo de secuestre a la sociedad NIÑO VASQUEZ ASOCIADOS S.A.S., sobre bien inmueble embargado y secuestrado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-348533 y se requirió al apoderado de la parte actora Dr. Juan Pablo Díaz Caicedo, para los fines del numeral 2º del Artículo 595 del C.G.P., quien a su vez en escrito de 17 de Enero de 2022, indica que opta porque los bienes embargados sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, manifestación de lo cual se corrió traslado al ejecutado, quien manifestó en escrito de Mayo de 2022, que su poderdante está de acuerdo en tener la calidad de secuestre del bien inmueble embargado.

En ese orden de ideas, es necesario dejar en calidad de secuestre del bien inmueble citado al señor EFRAIN ANTONIO ROMERO GIL, demandado dentro del presente asunto, quien se tendrá como depositario del bien inmueble embargado y secuestrado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-348533, advirtiéndole que deberá cumplir a cabalidad con las funciones consagradas en el artículo 52 del C.G.P.

Ahora bien, a efectos de cumplir con las funciones antes designadas la sociedad NIÑO VASQUEZ ASOCIADOS S.A.S., deberá realizar la correspondiente entrega del inmueble mencionado, así como la rendición de cuentas señalada en el parágrafo 2º del artículo 50 del C.G.P.

2.- La apoderada de la parte demandada **Dra. Fanny Jaramillo Cabrera**, presentó escrito el 15 de Julio de esta anualidad, obrante en el archivo 23 del expediente digital, en el que solicita la exoneración de la cuota alimentaria, habida cuenta que los jóvenes Yairis y Yan Carlos Romero Olaya, laboran para su propia subsistencia.

Al respecto, y como ya se había indicado en providencia anterior de mayo de 2022, obrante en el archivo 29 del expediente digital, para que dicha obligación alimentaria termine, el obligado deberá iniciar un proceso de exoneración de cuota alimentaria contenido en numeral 6º del artículo 397 del C.G.P, el cual se trámite del proceso verbal sumario, previo agotamiento del requisito de procedibilidad.

Por tanto, se le reitera a la peticionaria, que deberá este ceñirse a los lineamientos de la norma descrita y mediante apoderado judicial, presentar la demanda correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

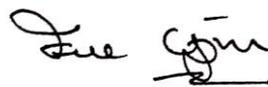
1.- **DESIGNAR** como secuestre del bien inmueble identificado con matrícula No 370-348533, al demandado señor EFRAIN ANTONIO ROMERO GIL identificado con cedula de ciudadanía No. 19.874.095.

2.- **ADVIERTASE** al secuestre designado del decoro con el que debe cumplir la función encomendada, de conformidad con el artículo 52 del C.G.P.

3.- **COMUNIQUESE** de la decisión tomada, a la sociedad NIÑO VASQUEZ ASOCIADOS S.A.S., para su cumplimiento inmediato y fines pertinentes.

4.- **NEGAR** la solicitud de exoneración de cuota alimentaria por lo expuesto anteriormente

NOTIFIQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

MaDelos

Notificado por Estado Electrónico No. 210
de Diciembre 16 de 2022